

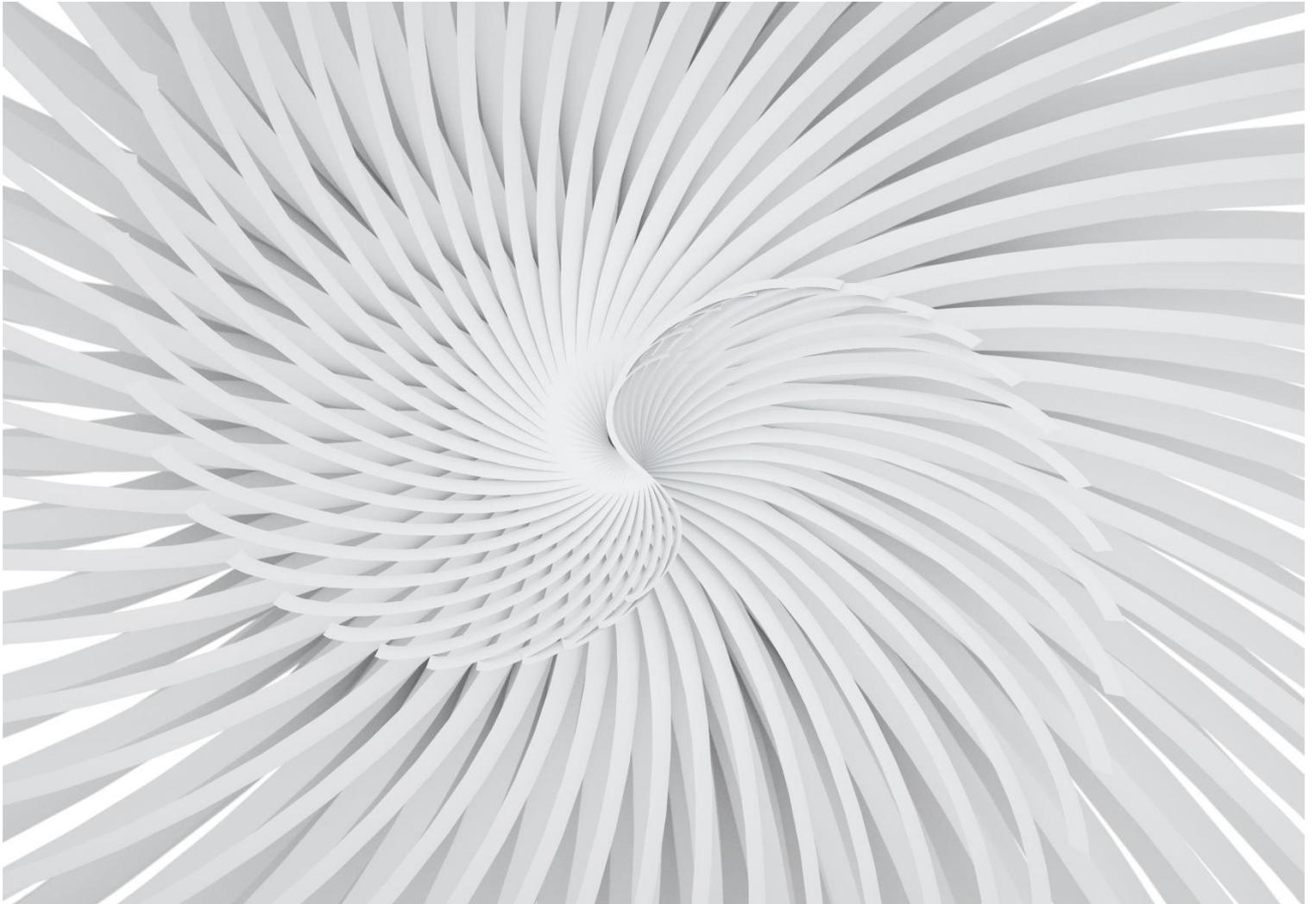


CUATRECASAS

Cuatrecasas Arbitration Highlights

N.º 1 | Julio de 2023

Coordinadores: Alberto Fortún y Santiago Rojas





1. Nuestras jurisdicciones

CHILE – Juan Manuel Rey y Valentina Alamo

Corte Suprema reafirma la competencia exclusiva de la jurisdicción arbitral frente a los tribunales chilenos y confirma la validez de cláusulas arbitrales que permiten a una parte designar a un árbitro ante la renuencia de su contraparte

En el caso Tarascona Corp (“**Tarascona**”) v. Yarur y Breton (ROL N°21.291-2019), la Corte Suprema confirmó la validez y eficacia de una cláusula por la que, en detrimento de los juzgados chilenos, se acordó someter a arbitraje la resolución de controversias societarias que afectaba a la sociedad y sus accionistas surgidas de la interpretación de los estatutos, el cumplimiento o incumplimiento de estos o cualquier otra cuestión legal que afectara a los negocios de la sociedad.

Tarascona presentó su demanda ante el 25° Juzgado Civil de Santiago ya que, en su opinión, la cláusula sólo surtiría efectos en el caso de que el arbitraje hubiera sido iniciado en las Islas Vírgenes Británicas (“**IVB**”) por cuanto, bajo la ley de las IVB, los conflictos entre una compañía y sus administradores son materia de arbitraje forzoso. De lo contrario, los juzgados chilenos competentes deberían conocer de la reclamación. Los Demandados, en cambio, opusieron una excepción de incompetencia, por la existencia de una cláusula arbitral. El Juzgado rechazó la excepción de incompetencia, pero la Corte de Apelaciones de Santiago, primero, y la Corte Supreme de Chile, después, la acogieron expresamente.

En lo relevante para la controversia, la cláusula establecía que *“salvo que las partes acuerden someter la diferencia a un solo árbitro, dicha diferencia será sometida a la decisión de dos árbitros, uno elegido por cada parte. Los árbitros, antes de comenzar su labor, nombrarán a un tercer árbitro. (...) Si cualquiera de las partes en el arbitraje no designare a un árbitro, sea originalmente o a modo de sustitución (en caso de que el árbitro designado falleciere, no pudiere o se negare a actuar), en un plazo de 10 días desde que la otra parte le hubiere dado el aviso respectivo, la otra parte podrá nombrar al árbitro para que actúe en lugar del árbitro correspondiente a la parte en incumplimiento”*.



Al decidir, la Corte Suprema enfatizó los principios que rigen el arbitraje internacional, tales como la autonomía de la voluntad, la arbitrabilidad y el concepto de cláusulas patológicas. En concreto, decidió que la materia era arbitrable y que la voluntad de las partes debía respetarse. La Corte Suprema agregó que la cláusula no era patológica por establecer que una parte designaría al árbitro en caso de que la contraparte no lo hiciera. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (“LACI”), la Corte Suprema declaró que las partes podían establecer el mecanismo de nombramiento de árbitros. Además, en cualquier caso, si existieran problemas de ejecutabilidad de la cláusula, la cuestión debería resolverse por los árbitros.

Pese a que la decisión es del año 2021, la Sentencia de la Corte Suprema está permitiendo que muchos de nuestros clientes hayan visto ratificada su voluntad de acudir a arbitraje en supuestos de conflicto societario, de ahí su relevancia para la práctica diaria en este primer semestre del año 2023.

COLOMBIA – Alberto Zuleta y Gabriela Forero

Corte Suprema reafirma los efectos de la homologación de laudos extranjeros para lograr su ejecución en Colombia y restringe los motivos de oposición

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado que la homologación de laudos arbitrales es *“un trámite jurisdiccional que busca otorgar a una sentencia judicial emanada de un juez extranjero efectos equivalentes a los de un proveído local, de suerte que, sin adelantar un nuevo juicio, pueda lograrse su cumplimiento o ejecución en el país”*, producto del deber de colaboración armónica entre los Estados. Lo anterior se justifica en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (“**Convención de Nueva York**”) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (“**Convención Interamericana**”) de 1975¹.

¹ Sentencia con radicado SC3650-2022, del 15 de noviembre de 2022. Solicitud de reconocimiento del laudo arbitral proferido el 14 de diciembre de 2020 en el caso n.º 195-2019, administrado por el Centro Nacional de Arbitrajes de Chile, en el proceso que Zurgroup S.A. promovió contra Importaciones y Exportaciones Fenix Ltda.



En otra decisión sobre los requisitos para la homologación de laudos, la Corte Suprema reiteró que estos son: (i) que la decisión a homologar sea una sentencia arbitral; (ii) que se adjunte a la solicitud de exequatur el laudo arbitral, en original o copia; y (iii) que no se configuren motivos de denegación de los señalados en la Convención de Nueva York, la Convención Interamericana y la Ley 1563 de 2012². Ahora bien, la Corte también ha establecido requisitos previos, los cuales hacen referencia a (i) la aportación de la copia traducida al castellano y la debida acreditación del traductor; (ii) que se haya notificado debidamente a la contraparte y se le haya dado a ésta la oportunidad de pronunciarse; (iii) que los temas resueltos en el laudo sean de libre disposición y puedan ser sometidos a la justicia arbitral; y (iv) que el reconocimiento del laudo no amenace o lesione el orden público internacional de Colombia³.

Finalmente, en otra decisión, la Corte Suprema reiteró que los motivos para oposición al reconocimiento de laudos son exclusivamente los enmarcados en el artículo 112 de la Ley 1563 de 2012, y deben estar apuntados a (i) desvirtuar la validez o existencia del acuerdo de arbitraje; (ii) demostrar que no se llevó a cabo la adecuada vinculación del demandado al proceso arbitral; o (iii) demostrar la extralimitación del pacto o la indebida conformación del panel de especialistas que decidieron la controversia⁴.

Corte Suprema precisa el contenido del orden público internacional colombiano en relación con los tipos de interés

Por otra parte, la Corte Suprema ha concluido que el reconocimiento de un laudo no puede ser contrario al orden público internacional de Colombia, entendido como los principios y valores básicos o fundamentales de las instituciones. En el

² Sentencia con radicado SC3650-2022, del 15 de noviembre de 2022. Solicitud de reconocimiento del laudo arbitral proferido el 14 de diciembre de 2020 en el caso n.º 195-2019, administrado por el Centro Nacional de Arbitrajes de Chile, en el proceso que Zurgroup S.A. promovió contra Importaciones y Exportaciones Fenix Ltda.

³ Sentencia con radicado SC3462-2022, del 15 de noviembre de 2022. Solicitud de reconocimiento del laudo arbitral proferido el 30 de noviembre de 2021 por la árbitro única Lucienne Carasso Bulow, bajo el Proceso de Arbitraje Abreviado de la Sociedad de Árbitros Marítimos de Nueva York, en el marco del conflicto suscitado entre Tricon Dry Chemicals LLC y Agroindustrias El Molino de la Costa S.A.S.

⁴ Sentencia con radicado SC2606-2022, del 17 de agosto de 2022. Solicitud de reconocimiento de laudo arbitral proferido el 10 de marzo de 2017, por los árbitros del Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausanne (Suiza), en el juicio n.º CAS 2015/O/4265 entre Efraín Alejandro Pachón Chávez y Eurodata S.A. Marketing Sportivo e Culturale, contra Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio.



caso concreto, la Corte estableció que la tasa de interés ordenada en el laudo no podía contrariar la tasa máxima establecida en materia de obligaciones extranjeras, lo que se considera una restricción de orden público económico. El reconocimiento del laudo estaría entonces condicionado a que no se desconozcan dichos topes⁵.

ESPAÑA – Elia Raboso

El TSJ de Madrid estima una demanda de exequátur de un laudo extranjero dictado en Londres

En su auto nº 7/2023⁶, de 27 de abril, el TSJ de Madrid estimó la solicitud de exequátur de un laudo dictado en Londres. El tribunal recordó que el proceso de reconocimiento de un laudo extranjero se limita a un control del órgano judicial del cumplimiento de los elementos extrínsecos del laudo extranjero, por lo cual, rechazó verificar la adecuación del laudo al orden público y también revisar el fondo del laudo.

El TSJ de Madrid aplica la doctrina constitucional sobre el orden público para el exequátur de un laudo dictado en Zúrich

En el auto nº 5/2023⁷, de 8 de marzo, el TSJ de Madrid ha estimado una demanda de reconocimiento de un laudo ICC dictado en Zúrich. Tras verificar el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la Convención de Nueva York, motivo de oposición de la parte contraria, el TSJ rechazó los motivos de oposición relativos a la motivación del laudo y la infracción del orden público, en aplicación de la reciente línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional consolidada en sus sentencias nº 46/2020, de 15 de junio; nº 17/2021, de 15 de febrero; nº 65/2021, de 15 de marzo; nº 50/2022, de 4 de abril; y nº 79/2022, de 27 de junio.

⁵ Sentencia con radicado SC3650-2022, del 15 de noviembre de 2022. Solicitud de reconocimiento del laudo arbitral proferido el 14 de diciembre de 2020 en el caso n.º 195-2019, administrado por el Centro Nacional de Arbitrajes de Chile, en el proceso que Zurgroup S.A. promovió contra Importaciones y Exportaciones Fenix Ltda.

⁶ Auto nº 7/2023, de 27 de abril, dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ponente David Suarez Leoz).

⁷ Auto nº 5/2023, de 8 de marzo, dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ponente Jesús María Santos Vijande).



Esta sentencia confirma la tendencia del TSJ de Madrid de aplicar la doctrina constitucional relativa al concepto del orden público, vislumbrada también en las recientes sentencias del TSJ de Madrid nº 1/2023, de 17 de enero; nº 3/2023, de 31 de enero; 4/2023, de 7 de febrero; o, nº 22/2023, de 18 de mayo, relativas a procedimientos de anulación de laudos.

MÉXICO – René Irra

Suprema Corte precisa el alcance de la nulidad de laudos por desconocimiento del derecho a la igualdad de trato y defensa procesal

Dos personas morales demandaron la nulidad de un laudo arbitral sobre la base de que los árbitros no habían valorado ciertas pruebas y argumentos aportados por ellas. La Suprema Corte se pronunció respecto al alcance de la nulidad por violación al derecho de igualdad de trato y plena oportunidad procesal (cfr. Artículo V (b) de la Convención de Nueva York). Estableció que éstas se refieren a la sustentación del procedimiento de arbitraje comercial más no a las violaciones de fondo. En particular, la Suprema Corte rechazó que *“consideraciones en el sentido de que el o los árbitros no valoraron pruebas, que no las apreciaron con el mismo estándar”*⁸ sea suficiente para anular un laudo por ser parte del ejercicio del arbitrio en la decisión de fondo, puesto que la causa de nulidad invocada está vinculada con la oportunidad de defensa en la sustanciación del proceso y no con la valoración de pruebas.

Suprema Corte determina que la exigencia de presentar el original del laudo “debidamente autenticado” o copia certificada del mismo en el trámite de reconocimiento y ejecución viola el derecho constitucional de acceso a la justicia

La autenticación de un documento privado por un fedatario público tiene el propósito de imprimirle un grado de certeza suficiente al contenido del documento. Este requisito, contenido en el artículo 1461 del Código de Comercio dentro del procedimiento judicial de reconocimiento y ejecución del laudo, tiene una finalidad constitucionalmente válida, al pretender dotar de certeza al

⁸ Tesis 1a. XXXII/2022 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1246.



contenido del laudo y evitar retrasos en el procedimiento de ejecución por incidentes relacionados con su autenticidad. No obstante, la falta de autenticación, por sí misma, no puede llevar a la autoridad judicial a suponer su falsedad, ni a desconocerle valor probatorio. De aquí que, la previsión legal que exige presentar el laudo arbitral original debidamente autenticado es inconstitucional, pues la falta de satisfacción de este requisito no puede conducir a rechazar su reconocimiento y ejecución⁹.

Tribunal Federal considera que los árbitros no tienen legitimación pasiva para ser demandados en el juicio de nulidad del laudo

En el contexto de una demanda de nulidad en contra de un laudo final, un juez declaró la nulidad del laudo incluso en relación con los árbitros, quienes fueron señalados como codemandados. Al recurrir esta sentencia, un Tribunal Federal declaró que los árbitros no tienen legitimación pasiva en el juicio de nulidad del laudo que ellos mismos hayan pronunciado para ser considerados codemandados. Por la misma naturaleza de su actuación (como órgano neutral e imparcial), el criterio establece que no pueden contraponerse de manera válida e interés que defienden las partes dentro del juicio¹⁰.

Tribunal Federal declara que los árbitros no tienen la obligación de restituir los honorarios en caso de que prospere la nulidad del laudo

El actor reclamó la nulidad de un laudo arbitral no sólo frente a quien figuró como su contraparte dentro del procedimiento arbitral, sino que también demandó a los árbitros que emitieron el laudo. El juez declaró la nulidad y, como consecuencia, estimó que procedía condenar a los árbitros a restituir los honorarios que les habían sido cubiertos por la prestación del servicio. Al recurrir la sentencia, un Tribunal Federal determinó que los árbitros no están en ningún momento obligados a restituir sus honorarios tras la declaración de nulidad del laudo. Ello es así porque la obligación del árbitro consiste en "*poner diligentemente sus conocimientos para la composición del litigio, a través de una sentencia o laudo*

⁹ Tesis 1a. XXV/2022 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1260.

¹⁰ Tesis I.8o.C.98 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2421.



*sin que pueda exigírsele que garantice que sus determinaciones no podrán ser revocadas o nulificadas"*¹¹.

PERÚ – Domingo Rivarola, Rodrigo Rabines y Alberto Fortún

Corte Superior de Lima reconoce laudo admitiendo el principio de *iura novit arbitri*, precisando el alcance del orden público internacional peruano y la obligación de reconocimiento de laudos pendientes de anulación en su sede

En un caso defendido por el Grupo de Arbitraje Internacional de Cuatrecasas, la Corte Superior de Justicia de Lima reconoció un laudo ICC dictado en Miami, sujeto a derecho español, y pendiente de acción de anulación¹² rechazando las causales de denegación invocadas por la parte contraria, vencida en el arbitraje.

En primer lugar, la Corte reconoció la aplicación en arbitraje internacional del principio *iura novit arbitri*, en virtud del cual los árbitros son libres de aplicar las fuentes de derecho que consideren apropiadas, incluso cuando estas no hayan sido propuestas y argumentadas por las partes, pero siempre que estén directamente vinculadas con la materia controvertida y desestimó que se hubiera producido una violación del derecho de defensa en este caso por haber citado en el laudo alguna sentencia no presentada por las partes.

Segundo, la Corte estableció que la evaluación de la violación de normas de orden público internacional supone un juicio de relevancia que se efectúa bajo la aplicación de tres principios: (i) el principio de excepcionalidad, que implica que tiene que haber una circunstancia muy excepcional para privar a un laudo de la autoridad de la cosa juzgada; (ii) el principio de interpretación restrictiva, que supone que el concepto de orden público internacional debe ser valorado de forma limitada; y (iii) el principio de revisión mínima, que exige que las cortes ordinarias efectúen un análisis mínimo indispensable sobre lo resuelto por el laudo. Aplicando estos principios, la Corte también desestimó la violación del orden público por falta de evidencia.

¹¹ Tesis I.8o.C.99 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2420.

¹² Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. (2022). Sentencia del 15 de febrero de 2022. Expediente 00207-2021-0-1817-CO-01. Puede accederse a la sentencia ingresando los datos del expediente en el siguiente link: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>



Y, finalmente, muy importante, la Corte destacó que la existencia de un proceso de anulación pendiente en la sede del arbitraje no califica como una causal de oposición al reconocimiento de un laudo extranjero, conforme a lo previsto en la ley de arbitraje peruana y a la Convención de Nueva York. La Corte Superior de Lima decidió que, en cuanto no se había emitido una resolución en otra jurisdicción que ordenara la suspensión del cumplimiento del laudo, la jurisdicción peruana no podría denegarle el reconocimiento.

En consecuencia, el laudo ICC dictado en Miami fue reconocido y recibió exequatur en Perú, siendo posteriormente ejecutado. Con esta decisión, la Corte Superior de Justicia de Lima se coloca alineada con los tribunales internacionales en materia de ejecución. La sentencia ya está siendo citada en otros casos.

PORTUGAL – Miguel de Almada y Afonso Moucho Diogo

Tribunal de Apelación de Lisboa declara que la existencia de una acción de anulación en la sede no impide el reconocimiento de laudos internacionales y precisa el alcance del orden público internacional portugués

El *Tribunal da Relação de Lisboa* (“**Tribunal de Apelación de Lisboa**”)¹³ decidió un caso en el que el demandante solicitaba el reconocimiento en Portugal de un laudo arbitral extranjero que había sido objeto de una acción de anulación ante los tribunales franceses. El Tribunal de Apelación de Lisboa consideró que dicha circunstancia no impedía su reconocimiento en Portugal. El demandado se opuso al reconocimiento e invocó la violación de los principios de contradicción y de igualdad de las partes, alegando que formaban parte del orden público internacional de Portugal. En concreto, el demandado alegó que el tribunal admitió el aplazamiento de la audiencia a pesar de la imposibilidad de asistencia de la parte y de sus abogados, por lo que la audiencia había tenido lugar en su ausencia.

¹³ Sentencia del 28 de abril de 2022, Expediente 991/20.5YRLSB-2. Puede accederse a la sentencia ingresando los datos del expediente en el siguiente link <http://www.dgsi.pt/jtrl.nsf/33182fc732316039802565fa00497eec/a3af60df6e309d6f80258852002babba?OpenDocument>



El tribunal consideró que solo una “*violación ostensible*” de dichos principios podría considerarse una ofensa al orden público internacional de Portugal, es decir, aquella que se tradujera en un resultado chocante e intolerable, que no era el caso.

Tribunal de Apelación de Lisboa precisa alcances del deber de independencia e imparcialidad de los árbitros, el deber de motivación de sus decisiones y el contenido del orden público internacional portugués

El Tribunal de Apelación de Lisboa denegó la solicitud de anulación de un laudo arbitral en la que se invocaba (i) la falta de independencia e imparcialidad de los árbitros; (ii) el incumplimiento del deber de motivación de las decisiones, y (iii) una violación del orden público internacional de Portugal (supuesta violación de los principios de proporcionalidad y buena fe)¹⁴. El tribunal concluyó que sólo es posible solicitar la anulación de un laudo arbitral por falta de independencia e imparcialidad de los árbitros cuando la parte no haya podido formular una objeción de recusación en el procedimiento arbitral, en virtud de la superveniencia objetiva o subjetiva de las circunstancias en las que se basa dicha solicitud.

Asimismo, indicó que el incumplimiento del deber de motivación sólo ocurre si la motivación no existe o si no es perceptible la vía jurídica o lógica seguida para resolver el litigio. Por último, el tribunal precisó que el orden público internacional del Estado portugués tiene un alcance muy limitado y está destinado únicamente a evitar que la aplicación de una norma extranjera, por la vía indirecta de la ejecución de una sentencia extranjera, conduzca, en concreto, a un “*resultado intolerable*”. La posición del Tribunal de Apelación de Lisboa no deja duda sobre su posición favorable al arbitraje y a una interferencia mínima de la tarea judicial revisora.

¹⁴ Sentencia del 20 de enero de 2022, Expediente 1445/20.5YRLSB-6. . Puede accederse a la sentencia ingresando los datos del expediente en el siguiente link: <http://www.dgsi.pt/jtrl.nsf/33182fc732316039802565fa00497eec/2b99a11c7cca0ffe802587fa004bf1ea?OpenDocument>



2. Casos relevantes para nuestra práctica

FRANCIA

***Cour d'Appel* de París anula laudo por elogio fúnebre del presidente del tribunal a abogado de las partes**

El 10 de enero de 2023 la *Cour d'Appel* de París ha anulado un laudo parcial ICC contra una autoridad portuaria camerunesa por considerar que el presidente del tribunal, Thomas Clay, no reveló su "estrecha relación" con Emmanuel Gaillard, quien había actuado como abogado principal de la parte vencedora. La corte se basó en un elogio fúnebre que Clay escribió tras la muerte súbita de Gaillard en abril de 2021, en el que expresó su admiración y amor por el fallecido, afirmando que consultaba con él "antes de tomar cualquier decisión importante". La *Cour* concluyó que esto creaba una "duda razonable" sobre la independencia e imparcialidad de Clay, por lo que el tribunal estaba constituido de forma irregular.

CANADÁ

***Ontario Superior Court of Justice* anula dos laudos por nombramiento simultáneo de árbitro**

El 20 de marzo de 2023, la *Ontario Superior Court of Justice* ha anulado dos laudos arbitrales que otorgaban más de 9 millones USD en relación con la terminación de un acuerdo de franquicia de cafeterías. Tras revelarse, a través de la copia en un correo accidental, que el árbitro único, David McCutcheon, había aceptado una designación por el abogado de la parte vencedora en un arbitraje simultáneo, la Corte consideró que dicha circunstancia habría debido ser revelada y generaba dudas razonables sobre la imparcialidad del árbitro.

AUSTRALIA

***High Court of Australia* rechaza apelación de España contra reconocimiento y ejecución de laudo CIADI en el caso ANTIN**



El 12 de abril de 2023 la *High Court of Australia* desestimó el recurso de apelación de España contra decisiones previas de cortes inferiores que habían concedido el reconocimiento y la ejecución del laudo CIADI contra España por el recorte a las renovables en el caso ANTI. La Corte concluyó que el laudo podía ser reconocido y ejecutado en Australia de conformidad con su legislación sobre inmunidades soberanas, dado que España había renunciado a su inmunidad contra el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales al adherirse al Convenio del CIADI. En la misma línea, la corte consideró que la eventual incompatibilidad entre el Tratado de la Carta de la Energía (“TCE”) y el Derecho de la Unión Europea (“UE”) invocada por España era irrelevante como consecuencia de esta renuncia.

REINO UNIDO

***High Court* ejecuta laudo CIADI en caso de ANTIN contra España**

En la misma línea, el 24 de mayo de 2023, la *High Court* del Reino Unido aceptó ejecutar el laudo CIADI de ANTIN c. España, rechazando las objeciones de España fundadas en la incompatibilidad entre el Derecho comunitario de la UE y los arbitrajes entre inversionistas y Estados Miembro de la UE (“**Arbitraje Intra-EU**”), según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”) en decisiones como *Achmea* y *Komstroy*. Además de destacar la excepcionalidad de las circunstancias en las que la ejecución de un laudo CIADI podría denegarse, la Corte destacó que España había renunciado a su inmunidad soberana al suscribir el Convenio del CIADI y el TCE, y que el TJUE no era el “*arbitro ultimo*” de la interpretación de estos tratados. Por último, la Corte rechazó que el Derecho comunitario de la UE debiera prevalecer sobre las obligaciones preexistentes contraídas por España, especialmente dado que el Convenio del CIADI y el TCE incluyen Estados no miembros de la UE.



3. A seguir de cerca

Nuevas Reglas DIAC y SCCA buscan modernizar el arbitraje en la región MENA – Santiago Rojas

El *Dubai International Arbitration Centre* (“**DIAC**”) y el *Saudi Center for Commercial Arbitration* (“**SCCA**”) recientemente han reformado sus reglas de arbitraje (“**Reglas DIAC**”, “**Reglas SCCA**”, conjuntamente “**las Reglas**”), buscando, entre otros, reducir costos, optimizar sus procesos arbitrales y alinearlos con las mejores prácticas internacionales. Las nuevas Reglas DIAC y SCCA, vigentes desde el 21 de marzo de 2022¹⁵ y el 1 de mayo de 2023¹⁶, respectivamente, comparten varios elementos comunes, así como algunas diferencias importantes que deben ser consideradas a la hora de elegir entre uno u otro reglamento. Dado el número de disputas que nuestro grupo aborda en la región MENA, avanzamos algunos puntos en común y diferencias respecto de estas Reglas.

Dentro de los elementos comunes, podemos destacar la posibilidad de que las partes elijan libremente la sede y el lenguaje del procedimiento, así como de determinar el número, la nacionalidad y el método de nombramiento de los árbitros¹⁷. Asimismo, ambas Reglas facilitan el inicio de arbitrajes de emergencia, la solicitud de medidas cautelares¹⁸, la incorporación de partes adicionales¹⁹ y la consolidación de arbitrajes²⁰. También ofrecen diversos procedimientos arbitrales abreviados²¹.

Sin embargo, también existen algunas diferencias importantes. Por una parte, las Reglas SCCA prevén un mecanismo de disposición preliminar de cuestiones de jurisdicción, admisibilidad o fondo que, en determinados supuestos, permite obtener una decisión en un plazo de 30 días (prorrogables) al inicio del procedimiento²². En contraste, aunque las Reglas DIAC facultan al tribunal para

¹⁵ DIAC Arbitration Rules (2022), página 2.

¹⁶ SCCA Arbitration Rules (2023) página 1.

¹⁷ DIAC Arbitration Rules (2022), Arts. 12-13; SCCA Arbitration Rules (2023), Art. 16.

¹⁸ DIAC Arbitration Rules (2022), Appendix II – Exceptional Procedures, Arts. 1-2; SCCA Arbitration Rules (2023), Art. 7, Appendix III – Emergency Arbitrator Procedure Rules.

¹⁹ DIAC Arbitration Rules (2022), Art. 9; SCCA Arbitration Rules (2023), Art. 12.

²⁰ DIAC Arbitration Rules (2022), Art. 8; SCCA Arbitration Rules (2023), Art. 13.

²¹ DIAC Arbitration Rules (2022), Art. 32; SCCA Arbitration Rules (2023), Appendix II – Expedited Procedure Rules.

²² SCCA Arbitration Rules (2023), Art. 26.



proferir laudos parciales, y le instan a decidir cuestiones de jurisdicción como una cuestión preliminar, las mismas no prevén ningún mecanismo específico para decidir reclamaciones o defensas al inicio del procedimiento, ni tampoco prevén plazos para ello²³.

Por otra parte, aunque ambas Reglas prevén un procedimiento abreviado para la resolución de disputas de menor cuantía, salvo acuerdo en contrario, los umbrales para aplicar el procedimiento abreviado son de AED 1,000,000 en el DIAC (aproximadamente USD 272,000)²⁴, y de SAR 4,000,000 en el SCCA (aproximadamente USD 1,066,000)²⁵. Asimismo, los plazos para dictar laudos en estos procedimientos abreviados varían, siendo de solo 3 meses bajo las Reglas del DIAC²⁶, y de 180 días (poco menos de 6 meses) bajo las Reglas del SCCA²⁷.

En definitiva, la elección entre las Reglas DIAC o SCCA puede tener un impacto directo sobre los procedimientos disponibles, su duración y su costo, exigiendo una valoración caso por caso.

El Acuerdo entre China continental y Hong Kong para que los jueces puedan acordar medidas cautelares en apoyo de arbitrajes con sede en Hong Kong está dando sus frutos – Mingjin Zhang, Jane Jin y Omar Puertas

Según las estadísticas del *Hong Kong International Arbitration Centre* ("HKIAC"), a 24 de abril de 2023, el centro habría tramitado 93 solicitudes, 88 de ellas para la preservación de activos. El valor acumulado de los activos solicitados para su preservación habría alcanzado los 24.600 millones RMB, lo que equivale aproximadamente a 3.500 millones USD. Además, HKIAC reporta 67 decisiones emitidas por tribunales de China continental, y entre ellas, 63 solicitudes de preservación de bienes concedidas una vez que el solicitante aportó una garantía.

El Acuerdo, que se adoptó el 1 de octubre de 2019, marcó un hito importante para Hong Kong ya que se convirtió en la primera jurisdicción fuera de China continental habilitada para proporcionar a las partes involucradas en procedimientos arbitrales acceso a medidas provisionales, conocidas como

²³ DIAC Arbitration Rules (2022), Art. 6.2, 6.6, 34.1

²⁴ DIAC Arbitration Rules (2022), Art. 32; SCCA Arbitration Rules (2023),

²⁵ SCCA Arbitration Rules (2023), Appendix II – Expedited Procedure Rules.

²⁶ DIAC Arbitration Rules (2022), Art. 32.5.

²⁷ SCCA Arbitration Rules (2023), Appendix II – Expedited Procedure Rules, Art. 10.2.



"medidas de preservación" en virtud de la legislación de la República Popular China ("**RPC**"). Para beneficiarse del Acuerdo, el solicitante de medidas cautelares a los tribunales de China debe ser parte en un procedimiento arbitral con sede en Hong Kong y administrado por una de las instituciones u oficinas permanentes designadas. Entre las instituciones de arbitraje y resolución de litigios y oficinas permanentes que cumplen los requisitos figuran el HKIAC y la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Un acuerdo similar entre China continental y la Región Administrativa Especial de Macao entró en vigor el 25 de marzo de 2022.



Key contacts



Alberto Fortún
Socio
alberto.fortun@cuatrecasas.com



Alfonso Iglesia
Socio
alfonso.iglesia@cuatrecasas.com



Cristián Conejero
Socio
cristian.conejero@cuatrecasas.com



Miguel de Almada
Socio
miguel.almada@cuatrecasas.com

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2023 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573